



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 30 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230049100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Yenifer Paola Suarez Rojas	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230049100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Yenifer Paola Suarez Rojas	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Líbrese Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva, A Favor De La Parte Demandante Bancolombia S.A., Con Nit 890.903.938- 8, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial, Y En Contra De La Parte Demandada Señora Yenifer Paola Suarez Rojas,

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

dae50d97-2af8-4812-8747-a4edfbbe1ebb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 30 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230046400	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Nury Castellanos De Orozco	15/12/2023	Auto Requiere - () Segundo: Aceptar La Renuncia Al Poder Otorgado, Presentada Por La Dra. Claudia Juliana Pineda Parra, Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.Tercero: Requerir A La Parte Demandante A Fin Que Designe Un Nuevo Apoderado.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

dae50d97-2af8-4812-8747-a4edfbbe1ebb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 30 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901820230007600	Ejecutivo Singular	Carlos Alberto Mendoza Jimenez	Algemiرو De Jesus Rivaldo Oviedo	15/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Primero: Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligacion En El Proceso Ejecutivo Promovido Por Carlos Alberto Mendoza Jimenez En Contra Del Señor Algemiرو De Jesus Rivaldo Oviedo.Segundo: Se Decreta El Levantamiento De Todas Las Medidas Cautelares Decretadas Dentro Del Presente Proceso.

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

dae50d97-2af8-4812-8747-a4edfbbe1ebb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 30 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230022200	Ejecutivo Singular	Coocrediya	Olimpo Guillermo Diaz Calvo	15/12/2023	Auto Decide - Ordenar El Emplazamiento La Parte Demandada Señor Olimpo Guillermo Diaz Calvo Identificado (A) Con La C.C. No 7.927.773, De La Forma Establecida En El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022 Conforme A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08001418901520230022200	Ejecutivo Singular	Coocrediya	Olimpo Guillermo Diaz Calvo	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

dae50d97-2af8-4812-8747-a4edfbbe1ebb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 30 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230044400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	Diana Stella Zarante Diaz	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Wa, En Contra De Los Señores Diana Estella Zarante Diaz Y Heriberto Miguel Ricardo Ricardo Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08001418901320230025600	Ejecutivo Singular	Edificio Centro Empresarial La Previsora	Emiro Alfonso Fuentes Fuentes	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

dae50d97-2af8-4812-8747-a4edfbbe1ebb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 30 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230025600	Ejecutivo Singular	Edificio Centro Empresarial La Previsora	Emiro Alfonso Fuentes Fuentes	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Líbrese Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva, A Favor De La Parte Demandante Edificio Centro Empresarial La Previsora, Identificada Con Nit 802.012.507-3, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial, Y En Contra De La Parte Demandada Emiro Alfonso Fuentes Fuentes,
08001418902220230058700	Otros Procesos	Edificio Monterregio 97	Banco Davivienda S.A	15/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

dae50d97-2af8-4812-8747-a4edfbbe1ebb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 30 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220230058700	Otros Procesos	Edificio Monterregio 97	Banco Davivienda S.A	15/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Líbrese Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva, A Favor De La Parte Demandante Edificio Monterregio 97, Identificada Con Nit 900.561.318-8, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial, Y En Contra De La Parte Demandada Banco Davivienda S.A.,

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

dae50d97-2af8-4812-8747-a4edfbbe1ebb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 30 De Lunes, 18 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230025500	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Adarnulfo Perez Peña	15/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: No Avocar Conocimiento Del Proceso De La Referencia, De Conformidad Con Lo Expuesto En Laparte Motiva.Segundo: Ordénese Por Secretaría Devolver El Expediente Al Juzgado De Origen.
08001418900720230069000	Verbales De Minima Cuantia	Wilman Rafael Baron Sepulveda	Ximena Pinilla Patiño, Josue Pinilla Patiño	15/12/2023	Sentencia

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 18 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

dae50d97-2af8-4812-8747-a4edfbbe1ebb



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-4189-012-2023-00491-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** YENIFER PAOLA SUAREZ ROJAS

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-012-2023-00491-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.  
Barranquilla, diciembre 15 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

**RESUELVE**

- 1.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- 2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **YENIFER PAOLA SUAREZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1129571350, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las siguientes sumas:
  - a) La suma de \$ 4.624.562 M/CTE, por concepto de capital, contenida en el pagare de fecha 11 de mayo de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 16 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total del capital.
  - b) La suma de \$ 36.647.752 M/CTE, por concepto de capital, contenida en el pagaré N° 4860093920 de fecha 12 enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital.
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- Reconózcasele personería como endosatario de la parte demandante en el presente proceso, a la Sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8, representada legalmente por la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificado con C.C. No 40.189.830 y T.P. No. 180.112 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**  
**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6aa5ed64d30feab8f3d72779200dfe6e8eaf3fca6ffe83189f506de473572**

Documento generado en 15/12/2023 06:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN : 08001-4189-012-2023-00464-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO : NURY ESTHER CASTELLANOS DE OROZCO

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual presenta renuncia al poder otorgado y aporta la constancia de comunicación de renuncia a su poderdante. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2023

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el día 12 de diciembre la Dra. **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** radicó una renuncia al poder inicialmente a ella otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del C.G.P., se procederá con la aceptación de la misma.

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante a fin que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**  
JUEZ

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f0016189f03aa72feb317c909a2f4e241dd55867dfeb97901d62150aa3acc8**

Documento generado en 15/12/2023 06:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN** : 08001-41-89-018-2023-00076-00  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** : CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ  
**DEMANDADO** : ALGEMIRO DE JESUS RIVALDO OVIEDO

**INFORME DE SECRETARIA:**

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total y el levantamiento de la medida cautelar. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23-310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2023

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el desembargo de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, este despacho,

**CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en el proceso EJECUTIVO promovido por CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ en contra del señor ALGEMIRO DE JESUS RIVALDO OVIEDO.

**SEGUNDO:** Se decreta el LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**TERCERO: EXPÍDASE** los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Toda vez que el documento base de recaudo en la presente acción se encuentra en poder la de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital; se ordena sea entregado a la demandada, conforme el pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04c6b86b47ca38ec1e2ffb7a864a471c549874189a330731640d3ce1e7c080a**

Documento generado en 15/12/2023 04:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-4189-015-2023-00222-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACION  
**DEMANDADO:** OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita emplazamiento de la parte demandada OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Tal como lo establece el art. 293 del CGP el pedimento es viable y por ende se accederá ordenándose el emplazamiento de la parte demandada señor **OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO identificado (a) con la C.C. N° 7.927.773**, para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo n.º PSAA14-10118 de 2014 el cual dispone el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**SEGUNDO: ORDENAR** el emplazamiento la parte demandada señor **OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO identificado (a) con la C.C. N° 7.927.773**, de la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**  
**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639dcb9221a28c8b4739c467cb96f669669cf59aa85c1df8d29f3378e37c2393**

Documento generado en 15/12/2023 04:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-4189-012-2023-00444-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA W&A  
**DEMANDADO:** DIANA ESTELLA ZARANTE DIAZ y HERIBERTO MIGUEL RICARDO RICARDO

**INFORME DE SECRETARIA**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-012-2023-00444-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.  
Barranquilla, diciembre 15 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante **COOPERATIVA W&A**, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de los señores **DIANA ESTELLA ZARANTE DIAZ y HERIBERTO MIGUEL RICARDO RICARDO**, pretendiendo el pago de una suma de dinero soportada en PAGARE aportado.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que habrá de inadmitirse.

Las precisiones que debe la parte actora cumplir, so pena de rechazo de la misma, son las siguientes:

- A) En los hechos y pretensiones de la demanda indica que es contra los señores **DIANA ESTELLA ZARANTE DIAZ y HERIBERTO MIGUEL RICARDO RICARDO**, pero al revisar el título aportado, se advierte que solo está firmado por la señora **DIANA ZARANTE**, sin ninguna otra firma, no siendo exigible para el señor **HERIBERTO MIGUEL RICARDO RICARDO**.
- B) En el hecho segundo señala que SU VALOR FUTURO a través de su representante legal, endosó en propiedad a favor de la COOPERATIVA W&A el pagaré, pero no aporta Certificado de Existencia y representación legal de la entidad SUVALOR FUTURO, como tampoco se entiende o se observa la aceptación del endoso.
- C) Igualmente se observa de manera confusa que en el hecho 7 indica que CRECEVALOR endosa en procuración a su favor el título descrito, trámite que no se encuentra en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA W&A**, en contra de los señores **DIANA ESTELLA ZARANTE DIAZ y HERIBERTO MIGUEL RICARDO RICARDO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**CUARTO:** El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd512229adf9750b4ccd1aae0b90622ac058eabbd087b02ee6d4a18ff4ecb6**

Documento generado en 15/12/2023 06:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-013-2023-00256-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA  
DEMANDADO: EMIRO ALFONSO FUENTES FUENTES

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **080014189-013-2023-00256-00**, la cual se encuentra pendiente de auto que libra mandamiento pago. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo emanado en la Ley 675 De 2001, el juzgado,

**RESUELVE**

1.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA**, identificada con NIT 802.012.507-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada **EMIRO ALFONSO FUENTES FUENTES**, identificado con C.C. 8.674.251, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4,541,447.00), por concepto de capital adeudado con corte al mes de febrero de 2.023, así como las expensas comunes que se causen y se sigan causando hasta la fecha de pago total hasta la fecha de pago total, más intereses moratorios y costas procesales, sin exceder la tasa máxima legal, como propietario inscrito del Oficina 605 del EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-303662, discriminadas así:

ADMINISTRACION OF 605 EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA				
MES	AÑO	VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
julio	2022	jul-6-2022	SALDO CUOTA ORDINARIA	70.447
agosto	2022	ago-8-2022	CUOTA ORDINARIA	727.000
septiembre	2022	sep-5-2022	CUOTA ORDINARIA	727.000
octubre	2022	oct-1-2022	CUOTA ORDINARIA	727.000
noviembre	2022	nov-4-2022	CUOTA ORDINARIA	727.000
diciembre	2022	dic-2-2022	CUOTA ORDINARIA	109.000





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

enero	2023	ene-2-2023	CUOTA ORDINARIA	727.000
febrero	2023	feb-1-2023	CUOTA ORDINARIA	727.000
TOTAL AL MES DE FEBRERO 2023				4.541.447

3.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha del vencimiento de cada una de las cuotas hasta el día del pago total de la misma, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

6.- Reconózcasele personería como endosatario en el presente proceso, a la Doctora SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, identificada con C.C. No. 1.048.273.703 y T.P. No. 207975 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ  
ZOILA DEL CARMEN GIRALO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0324bec13a912ca5bd0713be4e2697c579ffdd068700d2de8437073e66131c04**

Documento generado en 15/12/2023 06:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-022-2023-00587-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO MONTERREGIO 97  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **080014189-022-2023-00587-00**, la cual se encuentra pendiente de auto que libra mandamiento pago y con reforma demanda. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.  
Barranquilla, diciembre 15 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que inicialmente fue presentada demanda por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L (\$4,413,508.00), por concepto de capital adeudado con corte al mes de Mayo de 2.023, así como las expensas comunes que se causen hasta la fecha de pago total, más intereses moratorios y costas procesales sin exceder la tasa máxima legal, como propietario del Apartamento 9D del EDIFICIO MONTERREGIO 97, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-482142, y en fecha 13 junio de 2023 reforma de demanda por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 9.690.746 ), por concepto de capital adeudado con corte al mes de Junio de 2.023, así como las expensas comunes que se causen hasta la fecha de pago total, más intereses moratorios y costas procesales sin exceder la tasa máxima legal, como propietario de los Apartamentos 9D y del apartamento 2A del EDIFICIO MONTERREGIO 97, inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No.040-482142 y No.040-482097.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo emanado en la Ley 675 De 2001, el juzgado,

**RESUELVE**

1.- Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **EDIFICIO MONTERREGIO 97**, identificada con NIT 900.561.318-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313-7, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 9.690.746 ), por concepto de capital adeudado con corte al mes de Junio de 2.023, así como las expensas comunes que se causen y se sigan causando hasta la fecha de pago total, más intereses moratorios y costas procesales sin exceder la tasa máxima legal, como propietario de los Apartamentos 9D y del apartamento 2A del EDIFICIO MONTERREGIO 97, inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No.040-482142 y No.040-482097, discriminadas así:

UNIDAD PRIVADA	DEUDA A JUNIO
AP 9D	3.383.678
AP 2A	6.307.070
<b>TOTAL</b>	<b>9.690.746</b>

ADMINISTRACIÓN AP 9D EDIFICIO MONTERREGIO 97				
MES	AÑO	VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
noviembre	2022	Nov-30-2022	CUOTA ORDINARIA	252.678
diciembre	2022	Dic-31-2022	CUOTA ORDINARIA	389.000
enero	2023	Ene-31-2023	CUOTA ORDINARIA	389.000
febrero	2023	Feb-28-2023	CUOTA ORDINARIA	389.000
marzo	2023	Mar-31-2023	CUOTA ORDINARIA	389.000
abril	2023	Abr-30-2023	RETROACTIVO	68.000
abril	2023	Abr-30-2023	CUOTA ORDINARIA	457.000
mayo	2023	May-31-2023	CUOTA ORDINARIA	457.000
mayo	2023	May-31-2023	RETROACTIVO	68.000
junio	2023	Jun-30-2023	CUOTA ORDINARIA	457.000
junio	2023	Jun-30-2023	RETROACTIVO	68.000
<b>TOTAL AL MES DE JUNIO 2023</b>				<b>3.383.678</b>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ADMINISTRACIÓN AP 2A EDIFICIO MONTERREGIO 97				
MES	AÑO	VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
noviembre	2022	Nov-30-2022	SALDO CUOTA EXTRA ORDINARIA	80.802
noviembre	2022	Nov-30-2022	CUOTA ORDINARIA	517.000
diciembre	2022	Dic-31-2022	CUOTA EXTRA ORDINARIA	516.728
diciembre	2022	Dic-31-2022	CUOTA ORDINARIA	517.000
enero	2023	Ene-31-2023	CUOTA EXTRA ORDINARIA	516.728
enero	2023	Ene-31-2023	CUOTA ORDINARIA	517.000
febrero	2023	Feb-28-2023	CUOTA EXTRA ORDINARIA	516.728
febrero	2023	Feb-28-2023	CUOTA ORDINARIA	517.000
marzo	2023	Mar-31-2023	CUOTA ORDINARIA	517.000
abril	2023	Abr-30-2023	RETROACTIVO	90.000
abril	2023	Abr-30-2023	CUOTA ORDINARIA	607.000
mayo	2023	May-31-2023	CUOTA ORDINARIA	607.000
mayo	2023	May-31-2023	RETROACTIVO	90.000
junio	2023	Jun-30-2023	CUOTA ORDINARIA	607.000
junio	2023	Jun-30-2023	RETROACTIVO	90.000
<b>TOTAL AL MES DE JUNIO 2023</b>				<b>6.307.970</b>

3.- Más los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha del vencimiento de cada una de las cuotas hasta el día del pago total de la misma, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

6.- Reconózcasele personería como endosatario en el presente proceso, a la Doctora SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, identificada con C.C. No. 1.048.273.703 y T.P. No. 207975 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ  
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:  
Zoila Del Carmen Giraldo Borge  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a52775e0b7faaa02850e35e193319e8493b5099e467756dc047cafefd0bf26**

Documento generado en 15/12/2023 04:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO : VERBAL SUMARIO  
RADICADO : 080014189-021-2023-00255-00  
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
DEMANDADO : ADARNULFO PEREZ PEÑA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitres (2023).

Entra el despacho a decidir sobre el acogimiento del conocimiento del proceso de la referencia para lo cual se hacen las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, dispuso la remisión del proceso 0800141890212023-00255-00, el cual una vez revisado encontramos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, “Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y del juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Localidad Norte Centro Histórico, al juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, haciendo uso de la delegación establecida en el ACUERDO No. PSAA16-10561 DE 2016”.

Como también según CSJATO23-257 del 27 de enero 2023, en el que indican que: “*Mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció parámetros para adelantar la redistribución de procesos, en lo concerniente a la especialidad civil y determinó en el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo enunciado, lo siguiente:*

1. *Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

- a) ***Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.***
- b) ***Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.***
- c) *Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.*
- d) *Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.*

***Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”***

En lo que atañe al proceso remitido y referenciado, no corresponde con los parámetros establecidos en la medida administrativa mencionada, teniendo en cuenta que dicho proceso se encontraba notificado, impidiendo se avoque conocimiento del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintitres de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** por Secretaría devolver el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**  
LA JUEZ

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ce148e6fd724186496f7666796950732a3ad56e8f014acf9e23e284b667ec4**

Documento generado en 15/12/2023 04:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 080014189-007-2023-00690-00  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL RESTITUCION INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** WILLMAN RAFAEL BARÓN SEPÚLVEDA  
**DEMANDADO:** JOSUE PINILLA PATIÑO y XIMENA PINILLA PATIÑO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que se encuentra pendiente para dictar sentencia Sírvase proveer.  
Barranquilla, diciembre 15 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante, señor **WILLMAN RAFAEL BARÓN SEPÚLVEDA** en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de los señores **JOSUE PINILLA PATIÑO y XIMENA PINILLA PATIÑO** en calidad de arrendatarios, para que previo los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

- ✓ Se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones adeudados tal y como fue convenido en el acuerdo firmado el 5 de agosto del 2022, por las partes.
- ✓ Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la RESTITUCIÓN del inmueble al demandante, señor WILLMAN RAFAEL BARÓN SEPÚLVEDA.
- ✓ Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de **WILLMAN RAFAEL BARÓN SEPÚLVEDA** de conformidad con el Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
- ✓ Se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

**I. RESUMEN HECHOS:**

Que, mediante documento privado fechado el día tres (3) del mes de agosto de 2022 el demandante, señor WILLMAN RAFAEL BARÓN SEPÚLVEDA, acordó con los señores JOSUE PINILLA PATIÑO, y XIMENA PINILLA PATIÑO, los términos de la TERMINACION CONTRACTUAL del contrato de arrendamiento que tenían como ARRENDADOR y ARRENDATARIOS respectivamente, del inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, en la calle 95A N° 43-27 43-41, edificio "CAPRINO", apartamento 8A, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-486942, cuya área, medidas, linderos y demás especificaciones se encuentran contenidas en la escritura pública N° 2007, del 31 de julio de 2013, de la Notaría Tercera de Barranquilla.

Que a la fecha de presentación de la demanda los demandados incumplieron lo pactado en el documento mencionado, por lo cual el arrendador solicita la restitución del inmueble dado en arrendamiento, por falta de pago de los cánones adeudados y pactados en documento privado.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda en el cual se tiene como demandante al señor **WILLMAN RAFAEL BARÓN SEPÚLVEDA**, y como parte demandada señores **JOSUE PINILLA PATIÑO y XIMENA PINILLA PATIÑO**.

La parte demandada señores **JOSUE PINILLA PATIÑO y XIMENA PINILLA PATIÑO** fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos enviados a la dirección electrónica, según certificado expedido por Servientrega contentivo de la comunicación enviada a la dirección electrónica [ximenapinilla@gmail.com](mailto:ximenapinilla@gmail.com), con resultado positivo y a la dirección electrónica [pinilla.josue@gmail.com](mailto:pinilla.josue@gmail.com), con resultado positivo, dejando vencer el término otorgado por la ley para oponerse a las pretensiones o para demostrar que estaban al día en el pago de los cánones de arrendamiento sin realizar pronunciamiento alguno.

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 384 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.

**III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se colige que a sus estipulaciones deben sujetarse. El contrato de arrendamiento es aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble, y la otra a pagar por éste goce un precio determinado. De la definición se desprende que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa arrendada y el precio.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

El artículo 384 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble dado en calidad de arrendamiento, se aplicarán las siguientes reglas: *"1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

Como característica esencial del contrato de arrendamiento, debemos expresar que es eminentemente consensual, pues basta el acuerdo de voluntades sobre la identificación del inmueble, sobre los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, y sobre el precio y forma de pago.

En el artículo 384 del C. G. P., claramente se reconoce el carácter consensual de este contrato, por cuanto se observa la amplia libertad probatoria que se permite para cumplir con este requisito de la demanda, indispensable para esta clase de procesos.

#### IV. EL ASUNTO BAJO ANALISIS.

Con la demanda la parte actora adjuntó documento que contiene acuerdo de terminación de contrato de arrendamiento fechado el día tres (3) del mes de agosto de 2022 suscrito entre el demandante, señor WILLMAN RAFAEL BARÓN SEPÚLVEDA y los demandados señores JOSUE PINILLA PATIÑO y XIMENA PINILLA PATIÑO, que reúne los requisitos de ley para ser tenido como plena prueba de esa relación contractual.

La parte demandante, como causal para exigir la restitución del bien inmueble arrendado, invoca el incumplimiento del acuerdo suscrito, por falta de pago de los cánones adeudados.

En consideración a que la causal de restitución invocada por la actora, es la falta de pago e incumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes, significa que la afirmación del no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacia la parte deudora incumplida, por lo cual, incumbía al arrendatario probar el pago, actuación que no realizó, motivo por el cual se considera probado el incumplimiento del acuerdo suscrito.

De acuerdo con lo anterior, en este proceso la parte demandada no desvirtuó la falta de pago, carga que le correspondía, conforme lo expresado en el numeral 4 del Art. 384 del C. G. P., por eso no queda duda al Juzgado que los demandados, se encontraban en mora de pagar los cánones de arrendamiento, alegados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1º) Declarar judicialmente terminado el acuerdo de terminación de contrato de arrendamiento fechado el día tres (3) del mes de agosto de 2022, suscrito entre **WILLMAN RAFAEL BARÓN SEPÚLVEDA**, en calidad de arrendador con los demandados **JOSUE PINILLA PATIÑO** y **XIMENA PINILLA PATIÑO**, en calidad de arrendatarios, por la causal falta de pago de los cánones adeudados y pactados en documento privado.

2º) En consecuencia de la declaración anterior, ordénese la restitución a favor de la demandante, sobre el Inmueble Arrendado, el cual está ubicado en la calle 95A N° 43-27 43-41, edificio "CAPRINO", apartamento 8A, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040-486942 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla.

3º) Para la práctica de la diligencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al señor ALCALDE LOCAL DE BARRANQUILLA-CENTRO NORTE HISTORICO, quien a su vez designará al funcionario que le corresponda por jurisdicción para que proceda de conformidad y se sirva diligenciarlo en el menor tiempo posible.

4º) Por secretaría elabórese y remítase el despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de lanzamiento.

5º) Condénese en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán por secretaría.

6º) CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría atendiendo lo dispuesto en el núm. 1º del art. 366 del C.G.P., debiendo ser incluidas como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$615.016,00), liquidadas de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de única instancia (artículo 384-9 CGP).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ  
**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147a0f7b8457e7dbf6bb9c2cb479a547095a20e3410b2cf5b28eab310c8a66d1**

Documento generado en 15/12/2023 04:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**